

N.I. 55571

RAD: 110016000015201806515

Condenado(s) BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA

Delito : TENTATIVA HOMICIDIO

PRISION DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 58 No.68H – 97 SUR BARRIO BONANZA SUR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

Cel. 30022675004, 3043773030 y 3112056864,

Correo: joseleolecguety@gmail.com

VIGILADA POR COMEB LA PICOTA

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA, en atención a la solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito De Conocimiento De Bogotá., el 6 de noviembre de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de tentativa homicidio, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este juzgado mediante proveído de 1 de marzo de 2022, le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”.

El artículo 471 de la ley 906 de 2004., por su parte , señala : “el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2019, por lo que lleva en detención física 35 meses 21 días, término al que se suma el que estuvo inicialmente privado de la libertad (2 días), y el reconocido en redención en auto de 21 de enero de 2022 (3 meses 5 días), para un total de 38 meses 28 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 32 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora respecto del arraigo del condenado, tal como lo exige la norma, se pudo establecer la existencia del mismo en el lugar en el cual cumple la prisión domiciliaria y en el cual se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado este beneficio.

En lo que hace referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del mismo así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta, conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, las cuales fueron allegada a las diligencias, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

Por lo anterior se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos objetivo y subjetivo para conceder el subrogado de la libertad condicional a BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA, la cual se concederá por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir QUINCE (15) MESESES DOS (2) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., y cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria por valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez constituida la caución prendaria y previa suscripción de la diligencia de compromiso se librá la Boleta de Libertad ante la Dirección del COMEB LA PICOTA, acto que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a BRAYAN CAMILO CASTIBLANCO PAMPLONA el subrogado de la **libertad condicional**, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un período de prueba de QUINCE (15) MESESES DOS (2) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá Boleta de Libertad, ante la Dirección del COMEB LA PICOTA, acto que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

TERCERO.- REMITASE copia de este proveído al COMEB LA PICOTA.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ